

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-192/2018

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ, KATYA CISNEROS GONZÁLEZ Y VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

COLABORÓ: ERICKA FRANCO AMBROSIO Y FRANCISCO JAVIER NERI ZEPEDA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de apelación al rubro indicado.

R E S U L T A N D O

1. Interposición. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral , interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir el acuerdo INE/CG578/2018, emitido por el CG, relativo a sustituciones y cancelaciones de candidaturas a senadurías y diputaciones por ambos principios, entre las que se encuentra el registro de Manuel Velasco Coello (propietario) y Eduardo Enrique Murat Hinojosa (suplente) como candidatos al Senado de la República por el principio de

representación proporcional, en el segundo lugar de la lista nacional del Partido Verde Ecologista de México .

2. Turno. Por proveído de ocho de julio del año en curso, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el asunto.

4. Pruebas supervenientes. Mediante escrito presentado el once de julio de dos mil dieciocho, el representante del partido recurrente aduce ofrecer pruebas supervenientes.

5. Desistimiento. El cuatro de agosto de dos mil dieciocho, el representante propietario del PRD presentó escrito mediante el cual manifiesta su intención de desistirse del presente recurso.

El día seis siguiente, el Magistrado Instructor requirió al mencionado representante para que ratificara el escrito de desistimiento ante fedatario público o por comparecencia ante esta autoridad, apercibido que, de no hacerlo, se entendería ratificado.

6. En desahogo del requerimiento, el ocho de agosto, el representante partidista presentó escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior mediante el cual ratificó su intención de desistirse del recurso; mismo que por acuerdo de nueve de agosto siguiente se ordenó agregar al expediente y reservar la determinación correspondiente al momento procesal oportuno.

CONSIDERANDO

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, en contra del acuerdo **INE/CG578/2018**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a sustituciones y cancelaciones de candidaturas a senadurías y diputaciones por ambos principios.

2. Hechos relevantes

Los actos y hechos que se desprenden de la demanda y de las constancias de autos que permiten conocer el contexto de la problemática a resolver son los siguientes:

¹ En adelante Ley General de Medios

SUP-RAP-192/2018

2.1. Criterios para el registro de candidaturas (INE/CG508/2017)

En sesión extraordinaria de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el CG del INE aprobó el referido acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2017-2018, en cuyo punto Décimo Tercero alude a las sustituciones por causas de renuncia.

2.2. Acuerdo INE/CG298/2018

En sesión especial celebrada el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el CG del INE aprobó el acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a senadoras y senadores al Congreso de la Unión por ambos principios, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones.

En el punto sexto del referido acuerdo, la autoridad electoral, entre otras, aprobó la relación de fórmulas de candidatas y candidatos a senadurías del PVEM por lista nacional, como se aprecia a continuación:

"(...).

No. de lista	Propietario	Género	Suplente	Género
1	Alejandra Lagunes Soto Ruíz	M	Daniela García Treviño	M
2	Jesús Sesma Suárez	H	Manuel Talayero Pariente	H

(...)."

2.3. Presentación y ratificación de renunciaciones a candidaturas

El tres de abril del año en curso, Jesús Sesma Suárez y Manuel Talayero Pariente presentaron y ratificaron su renuncia ante el INE como candidatos registrados como propietario y suplente², respectivamente, al cargo de senador por el principio de representación proporcional, en la posición número dos de la lista nacional postulada por el PVEM.

2.4. Notificación de las renunciaciones al PVEM

Mediante oficio número INE/SCG/0946/2018, de seis de abril de dos mil dieciocho, recibido el nueve siguiente en la representación del PVEM, el INE notificó las renunciaciones recibidas y ratificadas ante el propio Instituto, entre ellas las de Jesús Sesma Suárez y Manuel Talayero Pariente, conforme a lo establecido en el punto Décimo Tercero del acuerdo INE/CG508/2017.

2.5. Aceptación de las candidaturas

El trece de abril Manuel Velasco Coello y posteriormente el veinticinco de junio siguiente, Eduardo Enrique Murat Hinojosa aceptaron la candidatura, con el carácter de propietario y suplente respectivamente, al cargo de senador por el principio de representación proporcional, en la posición número dos de la lista nacional postulada por el PVEM.

² Lo anterior, consta en sus escritos de renuncia y en las actas circunstanciadas identificadas con las claves INE/CL-CM/067/CIRC/03-04-2018 e INE/CL-CM/068/CIRC/03-04-2018.

2.6. Solicitud de sustitución de candidaturas

Por otra parte, a través del escrito identificado con la clave PVEM-INE-420/2018 de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico y la Secretaria Ejecutiva del Comité Ejecutivo Nacional del PVEM, solicitaron la sustitución de las candidaturas de Jesús Sesma Suárez (propietario) y Manuel Talayero Pariente (suplente) al cargo de senadores por el principio de representación proporcional, en el número dos de la lista nacional, por los ciudadanos Manuel Velasco Coello y Eduardo Enrique Murat Hinojosa, en virtud de la renuncia de los mencionados en primer lugar.

2.7. Solicitud de información del PRD.

Por su parte, mediante escrito identificado con la clave CEMM-783/2018, presentado el veintinueve de junio de dos mil dieciocho ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, el representante del PRD solicitó diversa información y documentación relacionada con la renuncia del candidato Jesús Sesma Suárez y la solicitud de registro del PVEM, en favor de Manuel Velasco Coello.

2.8. Acuerdo impugnado (INE/CG578/2018)

En sesión extraordinaria de **treinta de junio de dos mil dieciocho**, el CG del INE, aprobó el acuerdo relativo a las sustituciones y cancelaciones de candidaturas a senadurías y diputaciones por ambos principios, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones, en lo que aquí interesa, particularmente en el punto tercero la responsable declaró procedente el registro de la fórmula que ocuparía el número dos de la lista de candidatos a las

senadurías por representación proporcional del PVEM, en los términos literales siguientes:

"(...).

Tercero. Se registran las candidaturas a Senadurías por el principio de representación proporcional presentadas por el Partido Verde Ecologista de México conforme a lo siguiente:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

No. de Lista	Propietario	Suplente
02	Manuel Velasco Coello	Eduardo Enrique Murat Hinojosa

(...)."

2.9. Respuesta a la solicitud de información presentada por el PRD.

El tres de julio del presente año, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5376/2018, en la parte que interesa expresamente contestó:

"(...) la fecha de renuncia y ratificación del C. Jesús Sesma Suárez, al cargo de candidato propietario a senador, por el principio de representación proporcional, en el número de lista 02 de la circunscripción única, fue el tres de abril del presente año (...).

(...) la renuncia y ratificación del C. Jesús Sesma Suárez fue notificada al Lic. Jorge Herrera Martínez, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México (...), mediante oficio número INE/SCG/0946/2018, de fecha 06 de abril de 2018.

(...) de conformidad con el párrafo 1, inciso b) del artículo 241 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente cuando la renuncia haya sido presentada dentro de los treinta días anteriores al de la elección, la sustitución no resulta procedente; de tal forma que si dicha renuncia fue presentada en tiempo y forma, la sustitución puede solicitarse en cualquier momento; lo anterior en virtud que en dicha disposición no se señala un plazo para tal efecto, por lo que en el caso concreto, no existe un oficio de apercibimiento respecto a la sustitución del C. Jesús Sesma Suárez.

SUP-RAP-192/2018

(...) la solicitud de registro del C. Manuel Velasco Coello fue presentada en fecha 27 de junio de 2018 (...)."

3. Desistimiento

El escrito inicial del recurso de apelación al rubro indicado se debe tener por no presentado, en atención a que el recurrente manifestó su voluntad expresa de desistirse y éste se debe tener por ratificado en virtud de no atender en tiempo y forma el requerimiento ordenado en autos; conforme a las consideraciones y fundamentos siguientes.

En términos del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estar en aptitud de emitir la resolución respecto de un medio de impugnación, es indispensable que la parte actora ejerza la acción respectiva ante el órgano jurisdiccional competente, donde manifieste de manera expresa su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia que le interesa sea resuelta.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, es indispensable que se promuevan a petición de instancia de la parte que se estime agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación, ello impide la continuación del proceso, ya en la fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.

En el mismo sentido, los artículos 77, fracción I, y 78, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado el auto de admisión y el actor se desista expresamente por escrito.

Cabe destacar que, el procedimiento para este caso es solicitar la ratificación del escrito respectivo en un plazo no mayor a setenta y dos horas siguientes a aquella en que se le notifique la determinación correspondiente, la cual deberá ocurrir ante fedatario (sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación); o de forma personal, en las instalaciones de la Sala competente, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le tendrá por ratificado y se resolverá en consecuencia.

En el particular, el PRD presentó en original el escrito desistiéndose del medio de impugnación.

Al efecto, el Magistrado Instructor le otorgó al recurrente un plazo de cuarenta y ocho horas para que ratificara su desistimiento, mismo que concluyó a las veinte horas del día ocho de agosto, sin que se hubiera atendido tal requerimiento.

En consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 78 fracción I, inciso b) del Reglamento, **se hace efectivo el apercibimiento y se tiene por ratificado el escrito de desistimiento, por lo que resulta procedente tener por no presentado el escrito inicial del presente recurso de apelación.**

Además, debe tenerse presente, que, cincuenta minutos después de vencido el plazo, el actor, presentó escrito de desistimiento, en

SUP-RAP-192/2018

donde se corrobora la voluntad del recurrente, de forma clara y fehaciente, de abdicar del ejercicio de la acción.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que, esta Sala Superior ha sustentado que cuando el medio de impugnación es promovido por un partido político en ejercicio de una acción tuitiva de interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, el desistimiento que presente tal partido político es improcedente, en la medida que, el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal³.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien, en principio, podría suponerse que, al impugnar el registro de determinadas candidaturas en sustitución de quienes previamente renunciaron, aprobado por la autoridad administrativa electoral, el PRD no actúa en defensa de su propio interés, sino del interés público, en el caso, existen determinados elementos que permiten concluir que es procedente el desistimiento presentado.

En primer lugar, el acto impugnado se emitió en la etapa de preparación de la elección la cual se clausuró al momento de iniciar la de jornada electoral, como se explica a continuación.

³ Jurisprudencia 8/2009. DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18.

En términos del artículo 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la propia Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en la Ciudad de México.

Así, el orden de cada una de las etapas del proceso electoral constituye la base sobre la cual se emiten los siguientes, de forma que, los actos y actuaciones de la etapa de preparación de la elección, como su denominación lo indica, sientan las condiciones conforme con las cuales el electorado sufraga en la jornada electoral; y esa votación, a su vez, es el fundamento conforme con el cual se obtienen los resultados de una elección, así como para la declaración de validez de la misma los que, a su vez, pueden controvertirse durante la calificación de la elección.

En ese sentido, según lo establece el artículo 208 de la LGIPE, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

ETAPA		INICIO Y CONCLUSIÓN
I.	Preparación de la Elección	Inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto y concluye al iniciar la jornada electoral
II.	Jornada Electoral	Inicia a las ocho horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla

⁴ En adelante, LGIPE

III.	Resultados y declaraciones de validez de las elecciones	Inicia con la remisión de los paquetes electorales a los consejos electorales, que correspondan según la elección de que se trate; y, la substanciación y resolución del Tribunal Electoral del estado, en forma definitiva, de los recursos de inconformidad en los casos legalmente previstos
IV.	Dictamen y declaraciones de validez de la elección	Inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubieran interpuesto en contra de la elección presidencial o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye cuando esta Sala Superior aprueba el dictamen que contiene el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

En la primera de las etapas relacionadas, se llevan a cabo diversos actos, entre ellos, el registro de candidatos, lo que se corrobora con lo establecido en los ordenamientos de la materia, a saber, en la LGIPE, **Título Segundo “De los actos preparatorios de la elección federal”**, dedica el capítulo III al procedimiento de **registro de candidatos** -artículos 232 a 241-.

Por su parte, el Reglamento de Elecciones en el Libro Tercero, **Título I denominado “Actos Preparatorios de la elección”**, en los capítulos XIV y XV, Sección Cuarta, prevé lo relativo a la verificación del **registro de candidaturas** de partidos políticos y coaliciones - artículos 267 a 284-.

De tal suerte, el registro de candidaturas a cargos de elección popular forma parte de la etapa de **preparación de la elección** y en virtud de que ésta concluye al iniciar la jornada electoral, en correlación lógica con el principio constitucional de definitividad de las etapas electorales, resulta irreparable la violación que, en su

caso, aconteció en aquella⁵, cuando se hace valer en la siguiente etapa del proceso electoral.

Asimismo, se tiene en cuenta que, conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior otro momento para cuestionar la elegibilidad de las candidaturas con posterioridad a la jornada electiva se actualiza cuando la candidatura cuestionada ha obtenido el triunfo en la elección y, en esos casos, el acto impugnado es la constancia de mayoría que se hubiese expedido en su favor; criterio contenido en la jurisprudencia 11/97, de rubro: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**⁶, conforme al cual, cuando se considere que un candidato no cumple con alguno de los requisitos existen dos momentos para impugnar su elegibilidad:

- a) El primero, cuando se lleva el registro de los candidatos ante la autoridad administrativa electoral; y
- b) El **segundo**, cuando se haya declarado la validez de la elección y la correspondiente asignación del o los escaños que le corresponden al partido político en la elección de que se trate.

De esta forma, se estima que es procedente el desistimiento presentado por el PRD y, por ende, tener por no presentado el recurso de apelación intentado, en la medida que, hasta el momento, **no se ha efectuado el procedimiento de asignación de senadurías por el**

⁵ Véase las tesis LXXXV/2001, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)"

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

principio de representación proporcional⁷, de ahí que, se desconozca si los candidatos impugnados habrán de ocupar el cargo por el cual contendieron.

En ese sentido, el partido recurrente no manifiesta planteamiento alguno mediante el cual cuestione ese aspecto, pues únicamente se concreta a combatir el procedimiento de registro de Manuel Velasco Coello y Eduardo Enrique Murat Hinojosa como candidatos propietario y suplente, respectivamente, al Senado de la República en el segundo lugar de la lista presentada por el PVEM para el proceso electoral en curso; **ni tampoco cuestiona la validez de algún documento presentado** por el partido para el registro de los mencionados candidatos.

Sobre la base anterior, considerando que la acción intentada por el PRD, a cuyo ejercicio pretende ahora renunciar, por virtud de su desistimiento, no es una acción colectiva que responde a los intereses de la ciudadanía en general; es decir, su actuar no corresponde a una acción tuteladora del orden público que responda al interés del Estado, y de la ciudadanía en general, de tal forma que, esa acción sólo obedece al interés jurídico del partido actor, como gobernado, para instar al órgano judicial a emitir una decisión al caso concreto.

En efecto, en el caso, al no tenerse la certeza de que la fórmula de candidatos cuestionada habrá o no de alcanzar un escaño en el Senado mediante la asignación de representación proporcional, aunado a que el acto impugnado se emitió en la etapa de preparación

⁷ Lo cual ocurrirá después de resueltas las impugnaciones correspondientes por este Tribunal Electoral, conforme al artículo 327 de la LGIPE.

de la elección, por lo que, en principio, operaría el principio de definitividad de las fases del proceso electoral, y que, en todo caso, esa asignación que efectúe la autoridad administrativa electoral podrá controvertirse por parte de los partidos, es que, procede tener al PRD por desistido de la acción intentada.

En consecuencia, como se adelantó, no es aplicable en el caso bajo estudio, la jurisprudencia 8/2009 de rubro “DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”, precisamente, ante lo incierto de la obtención de alguna curul.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior por unanimidad de votos, en los expedientes SUP-JRC-46/2017, así como SUP-JRC-61/2018 y SUP-JRC-64/2018, acumulados, en los que los institutos políticos como el recurrente, se desistió de los correspondientes medios de impugnación.

Sin que exista la necesidad de pronunciarse sobre el escrito presentado ante esta Sala Superior por el partido recurrente donde aduce ofrecer pruebas supervenientes, en virtud de la conclusión de no tener por presentado el presente recurso de apelación.

4. Decisión

Debido a lo expuesto, procede hacer efectivo el apercibimiento formulado al recurrente, mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil dieciocho, en el sentido de tener por ratificado su desistimiento y, consecuentemente, se tiene por no presentado el recurso de apelación interpuesto por el PRD.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se tiene por no presentado el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por mayoría de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO
VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA PRESIDENTA
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL RECURSO DE
APELACIÓN SUP-RAP-192/2018.**

El presente voto particular se emite con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que expongo las razones por las cuales me aparto del sentido de la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-192/2018.

Contrariamente a lo que sostiene la mayoría, considero que, en el caso concreto, atendiendo a la materia de la controversia, a mi juicio, resulta improcedente el desistimiento de la demanda presentado por el Partido de la Revolución Democrática⁸, toda vez que la *litis* del recurso comprende una cuestión de orden público.

⁸ En adelante, PRD.

Para argumentar esto, primero se expondrán algunos antecedentes relevantes del caso y después se señalarán los motivos por los que, a mi juicio, no opera la figura jurídica del desistimiento de la demanda del recurso de apelación.

1. Antecedentes relevantes

El cuatro de julio de dos mil dieciocho, el representante del PRD ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁹ interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir el acuerdo **INE/CG578/2018**, aprobado el treinta de junio pasado por el Consejo General, relativo a sustituciones y cancelaciones de candidaturas a senadurías y diputaciones por ambos principios, entre las que se encuentra el registro de Manuel Velasco Coello (propietario) y Eduardo Enrique Murat Hinojosa (suplente) como candidatos al Senado de la República por el principio de representación proporcional, en el segundo lugar de la lista nacional del Partido Verde Ecologista de México.

El cuatro de agosto de dos mil dieciocho, el representante propietario del PRD presentó escrito mediante el cual manifestó su intención de desistirse del presente recurso.

El seis siguiente, el Magistrado Instructor requirió al mencionado representante para que ratificara el escrito de desistimiento ante fedatario público o por comparecencia ante esta autoridad, apercibido que, de no hacerlo, se entendería ratificado.

⁹ En adelante INE.

En desahogo del requerimiento, el ocho de agosto, el representante partidista presentó escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior mediante el cual ratificó su intención de desistirse del recurso; mismo que se ordenó agregar al expediente y reservar la determinación correspondiente al momento procesal oportuno.

Así, en la resolución aprobada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, se considera que el desistimiento resulta procedente y en razón de ello, se tiene por no presentada la demanda.

2. Motivos de mi disenso.

Contrario a lo que sostiene la mayoría, considero que no ha lugar a tener por desistido al PRD del recurso intentado, en atención a las consideraciones siguientes.

La figura procesal del desistimiento¹⁰ presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce es objeto de un interés individual, lo que en el caso no se actualiza, pues a mi juicio, la materia del recurso no sólo plantea la posible afectación al partido político recurrente, sino que, rebasa el interés particular de este, al ser una cuestión de orden público.

Ello es así, toda vez que a través del recurso de apelación el PRD controvierte el acuerdo **INE/CG578/2018** aprobado por el Consejo General del INE el treinta de junio del presente año, específicamente, lo relativo a la aprobación del registro de la fórmula de candidatos a Senadores por el principio de representación

¹⁰ Entendido como un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de no continuar una acción o de abandonar una instancia o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.

SUP-RAP-192/2018

proporcional en el lugar dos de la lista presentada por el PVEM, al estimar que dicha determinación vulnera los principios de certeza y legalidad.

En razón del planteamiento formulado, se advierte que la pretensión del partido recurrente no es la de obtener un beneficio individual o particular, sino que, aduce la supuesta vulneración a los principios de certeza y legalidad por parte del Consejo General del INE en la aprobación del registro de candidatos a Senadores por el principio de representación proporcional del PVEM; lo que hace evidente el interés público de la cuestión planteada.

Ello es así, pues el registro de los candidatos postulados por los distintos partidos políticos o coaliciones es un asunto que comprende un interés público, toda vez que, para garantizar el ejercicio pleno del derecho al voto activo de los ciudadanos, resulta indispensable que el registro de los candidatos se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes de la materia.

En ese sentido, si en el presente recurso el PRD cuestiona la posible vulneración a los principios de legalidad y certeza en relación con el registro de candidatos a Senadores por el principio de representación proporcional del PVEM, es inconcuso que el objeto del litigio rebasa los intereses individuales del partido recurrente y trasciende al interés de toda la ciudadanía.

Por tanto, a mi juicio la materia del presente recurso no comprende un interés particular, sino un interés público; el interés de la ciudadanía sobre la vigencia irrestricta del principio de legalidad, característico de la función estatal electoral, que se debe cumplir, invariablemente, en la actuación del INE, respecto al registro de los candidatos postulados por los partidos políticos.

Con base en lo anterior, estimo que, la acción intentada por el PRD a cuyo ejercicio pretende ahora renunciar, como consecuencia de su desistimiento, es una acción tuteladora del interés público que responde al interés del Estado en general, de los partidos políticos que participan en el proceso electoral federal y de la ciudadanía en general; es decir, es una acción que no sólo obedece al interés jurídico del PRD, sino que atiende a la acción tuitiva que en su calidad de entidad de interés público le concede la Constitución Federal para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos en materia electoral.

Ello es así, pues de conformidad con el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala Superior se ha reconocido que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, necesarias para impugnar cualquier acto vinculado con las diversas etapas de los procedimientos electorales¹¹.

En razón de ello, en el momento que un partido político ejerce una acción tuitiva de interés difuso, colectivo o de grupo, subordina su interés individual o particular al de esa colectividad, cuya defensa asume, mediante la impugnación del acto atentatorio de ese interés colectivo, caso en el que no puede desistir, porque el interés afectado no es el del partido político, sino el de la sociedad, incluso el del Estado, al tratarse del interés público el que se pretende proteger o garantizar mediante el respectivo juicio o recurso electoral.

¹¹ Jurisprudencia 10/2005, de rubro: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**.

SUP-RAP-192/2018

Ello obedece a la naturaleza tuitiva de la acción que se ejerce, caso en el cual el partido político asume la defensa del interés de la colectividad que constituye la ciudadanía; por tanto, se debe imponer, como medio para garantizar la eficacia en la tutela jurisdiccional, la imposibilidad del demandante de desistir del juicio o recurso que ha promovido, supuesto en el cual el órgano jurisdiccional debe cumplir la función a su cargo hasta dictar la sentencia que en Derecho proceda, sin que ello pueda ser impedido por la voluntad del accionante, al formular su desistimiento del medio de impugnación, dejando en total estado de indefensión jurídica a la colectividad, considerando que la ley no les reconoce legitimación para promover algún juicio o recurso.

En consecuencia, para una tutela efectiva de tales intereses, deben prevalecer ciertas garantías de orden procesal, de modo que la autoridad que conoce de una acción cuya naturaleza sea de interés público, por el hecho de su ejercicio, deba continuar en todas sus partes, el proceso iniciado, hasta sus últimas consecuencias jurídicas, máxime si, como en el caso acontece, el interés de la colectividad asume realmente la naturaleza de interés público, para preservar el orden constitucional y legal en el registro de los candidatos a Senadores por el principio de representación proporcional de un determinado instituto político.

Por tanto, si en el presente medio de impugnación el PRD, en su calidad de promovente pretende desistirse del recurso promovido en el que la materia de la controversia es de interés público, resulta evidente que ello es inadmisibile, bajo la premisa de que no se debe supeditar al interés particular del partido político demandante el beneficio colectivo que se pudiera obtener del análisis y resolución del medio de impugnación promovido; considerando que se hacen valer como agravios supuestas violaciones a los principios de

legalidad y certeza en el registro de candidatos a senadores de representación proporcional de un determinado partido político.

Lo anterior es acorde con el criterio jurisprudencial 8/2009 sustentado por esta Sala Superior, cuyo rubro es: **“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”**.

Por lo anterior expuesto, es que, a mi juicio se debe declarar improcedente el desistimiento presentado por el PRD en el recurso de apelación.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL RECURSO
DE APELACIÓN SUP-RAP-192/2018**

Respetuosamente, disiento de la sentencia aprobada por la mayoría que desecha el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-192/2018¹².

1. Planteamiento del problema

¹² Colaboraron en la redacción del voto Sergio Iván Redondo Toca y Mauricio Iván Del Toro Huerta

SUP-RAP-192/2018

El veintinueve de marzo, el Consejo General del INE aprobó, entre otras, la lista de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional del PVEM. Concretamente, en el segundo lugar de la lista se postularon a los ciudadanos Jesús Sesma Suárez como propietario y Manuel Talayero Pariente como suplente.

El tres de abril, dichos ciudadanos presentaron y ratificaron ante el INE su renuncia como candidatos al cargo de senador por el principio de representación proporcional, lo cual se notificó al partido político el nueve de abril siguiente.

Posteriormente, los días trece de abril y veinticinco de junio, Manuel Velasco Coello y Eduardo Enrique Murat Hinojosa aceptaron la candidatura a senadores, respectivamente, como propietario y suplente.

El veintisiete de junio de 2018, el PVEM solicitó ante el INE, la sustitución de la fórmula de candidatos a senadores de representación proporcional que se encuentra en el segundo lugar de la lista, con motivo de la renuncia de los ciudadanos que originalmente ocupaban dichas candidaturas.

El Consejo General del INE aprobó la sustitución de las candidaturas un día antes de la elección, y dicha determinación se impugnó el cuatro de julio siguiente.

Finalmente, el cuatro de agosto, el representante propietario el PRD presentó un escrito mediante el cual se desistió del presente recurso, mismo que, ratificó el día ocho siguiente por escrito.

La posición mayoritaria estima que el recurso de apelación debe tenerse por no presentado ante la solicitud de desistimiento por parte del PRD. Asimismo, en la sentencia se sostiene que, en todo caso, es la asignación de senadurías de representación proporcional la que podrá controvertirse por los partidos políticos.

2. Consideraciones particulares

Considero que, en sentido contrario al planteamiento mayoritario, el recurso de apelación es procedente.

En este sentido, estimo que no procede el desistimiento presentado por el PRD, ya que el partido político promueve un medio de impugnación en defensa de los intereses difusos y tuitivos de la ciudadanía, pues controvierte la legalidad de la sustitución de los candidatos a senadores que ocupaban el segundo lugar de la lista de representación proporcional, por lo que evidentemente el acto impugnado es susceptible de afectar los intereses generales de la ciudadanía.

En consecuencia, en mi concepto, no es procedente dar eficacia jurídica al desistimiento del recurso de apelación que presentó el PRD.

Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

Por su parte, el artículo 77, párrafo I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, prevé que **no procederá el desistimiento de un medio de impugnación cuando**

quien promueva sea un partido político, en defensa de un interés difuso, colectivo, de grupo o bien del interés público.

Respecto de dicha figura procesal, la regla general establece que si el actor expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación intentado, esto genera la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio de impugnación, pues al dejar de existir la litis el proceso pierde su objeto.

El desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.

Tal institución supone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce acción es objeto de un interés individual; es decir, solamente se encuentran afectados los derechos o deberes del sujeto que toma la decisión de desistirse de la acción.

Lo anterior, no sucede cuando se hacen valer acciones de intereses difusos, colectivos o de grupo, **porque no solamente son objeto del litigio los intereses individuales del demandante, sino que se afecta el interés de un determinado grupo social o de toda la comunidad inclusive.**

En materia electoral, se trata de acciones que, en ocasiones, no sólo obedecen al interés jurídico del partido actor, sino que atienden a la facultad tuitiva que ejerce en su carácter de entidad de interés público, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos relativos a la organización y realización del procedimiento electoral.

Por consiguiente, en el momento que un partido político hace valer una acción tuitiva, subordina su interés individual o particular al de

los intereses difusos colectivos o de grupo, y asume su defensa a través del medio de impugnación correspondiente, situación que hace imposible desistirse.

En el caso concreto, la acción intentada por el PRD se encuentra encaminada a tutelar el interés público, ya que se impugna **la legalidad de la sustitución del segundo lugar de la lista de candidaturas del PVEM a senadurías de representación proporcional que se realizó un día antes de la elección.**

De ahí que no es procedente que el partido político demandante se desista válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del derecho supuestamente afectado, ni el único posible afectado por la irregularidad denunciada, pues se cuestiona la validez de la sustitución de una candidatura, cuestión que es de interés general e imperativo. Lo anterior hace necesario que el órgano jurisdiccional inicie o continúe la instrucción del recurso de apelación, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito¹³.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 8/2009, de rubro: “DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE

¹³Al respecto son aplicables las jurisprudencias 15/2000 y 10/2005, de rubros: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES y ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Así la tesis LXIX/2015, de rubros: “DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.” “DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.”

SUP-RAP-192/2018

IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”.

La decisión mayoritaria señala que los juicios SUP-JRC-46/2017, SUP-JRC-61/2018 y su acumulado fueron resueltos de manera similar al presente recurso. No obstante, en los precedentes en cita, sustancialmente se determinó que **no se trataban de acciones colectivas que responden a los intereses de la ciudadanía en general; sino que únicamente obedecían al interés jurídico de los promoventes.**

Esto es, en los precedentes se trataron problemáticas distintas, pues se encontraban relacionados respectivamente con la negativa del OPLE en Chiapas de entregar de forma completa las prerrogativas del PRD y los topes de gastos de campaña para el proceso electoral que se desarrolla en Puebla, y aquí se combate la ilegalidad de una sustitución de candidaturas de representación proporcional que tienen la posibilidad real de ocupar un escaño en el senado.

No pasa inadvertido que en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-145/2018 se determinó tener por desistido al medio del medio de impugnación donde el PAN combatía la negativa a reimprimir las boletas de la elección presidencial con la renuncia de la candidata independiente. Sin embargo, lo que motivo a declarar procedente el desistimiento, fue que el Consejo General del INE, mediante acuerdo determinó los efectos jurídicos de los votos que se emitan para la candidatura cancelada de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y manifestó la imposibilidad jurídica y material de la reimpresión de las boletas.

En ese caso, se concluyó que con esto se atendía cualquier interés colectivo o derecho difuso que en última instancia el partido recurrente pretendiera defender, al tratarse de un nuevo acto, que podía ser objeto de impugnación y, por tanto, de un eventual pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, sin que en el caso se advierta que el acto impugnado tenga la posibilidad de una tutela judicial efectiva.

Por lo anterior, el hecho de que en esos juicios existieran razones válidas para estimar que no se trata de acciones que responden a un interés colectivo, no se traduce automáticamente en que el criterio es aplicable al caso concreto, ya que como quedó evidenciado en párrafos anteriores, resulta incuestionable que en la presente controversia se impugna un acto que impacta el interés general de la ciudadanía.

Finalmente, el proyecto no es claro cuando afirma que procede el desistimiento del PRD porque no hay certeza de a qué fórmula de candidaturas le será asignado un escaño por representación proporcional, que el acto impugnado se emitió en la etapa de reparación de la elección, y que “en principio, operaría el principio de definitividad” y que, en todo caso, la asignación podrá ser controvertida.

Lo anterior, no permite esclarecer por qué tales consideraciones justifican el desistimiento porque no guardan relación entre sí y tampoco se vinculan con la cuestión de saber si respecto de todos ellos o sólo de algunos existe un interés colectivo que justifique una acción tuitiva de intereses difusos.

SUP-RAP-192/2018

En mi concepto, se confunde el acto impugnado, esto es el registro, con el momento de la asignación, pues ambos momentos son distintos e implican intereses de la ciudadanía en general y pueden ser impugnados por vicios propios o irregularidades con los que estén directa o indirectamente implicados, y además, se implica indebidamente la causal de irreparabilidad con la improcedencia con motivo del desistimiento.

3. Conclusión

Por lo tanto, en mi opinión resulta **improcedente** el desistimiento del presente medio de impugnación y, en su caso, deberá analizarse el fondo de la controversia planteada.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN